

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 08/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 01151	Ordinario	DANIEL MORENO CHAVARRO	COLPENSIONES	Auto de Trámite DENEGAR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA, COMPARTIR ARCHIVOS. ARCHIVAR NUEVAMENTE	07/07/2022		
41001 31 05002 2016 00249	Ordinario	LUZ DARY VARGAS GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO, ORDENAR PAGO TITULO. DECRETAR EMBARGO, ADICIONAR AUTO DEL 25/10/2019	07/07/2022		
41001 31 05002 2017 00584	Ordinario	OSCAR ANDRES CABRERA TAMAYO	MUNICIPIO DE YAGUARA	Auto de Trámite RECHAZA OBJECCION FIJACION AGENCIAS C SUBSIDIARIAMENTE REPOSICION C APELACION, RECHAZA SOLICITUD DE EJCUCION, SE ACEPTA TRANSACCION REGULACION HONORARIOS, FRACCIONAR	07/07/2022		
41001 31 05002 2020 00288	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto de Trámite POR JURISDICCION SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOA ADTIVOS DE NEIVA	07/07/2022		
41001 31 05002 2021 00191	Ordinario	SOCORRO RAMIREZ FLOREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00046	Ordinario	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	INVERSIONES CAHOMI S.A.S. - REPR. LEGAL CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ	Auto de Trámite SE CORRIGE AUTO DEL 24/06/2022, SEÑALAF EL 1 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM. AUDIENCIA ART. 85 A	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00050	Ordinario	LEIDY TATIANA RAMIREZ GUTIERREZ	P&M PROYECTOS Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto de Trámite CORREGIR AUTO ADMISORIO, SEÑALAR EL 1 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M. AUDIENCIA ART. 85 A	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00172	Ordinario	LUIS EDGAR GALVIS QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00179	Ordinario	ANDREA GAITAN CRUZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00182	Ordinario	PEDRO PORTELA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00183	Ordinario	NANCY ROMERO LASSO	LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA	Auto rechaza de plano POR JURISDICCION REMITIR AL JUZGADC ADMINISTRATIVO DE NEIVA	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00185	Ordinario	JOSE LUIS PERDOMO AVILEZ	CAESCA S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00186	Ordinario	HERWIN ESCOBAR MOSOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00187	Ordinario	JORGE JAIME QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00192	Ordinario	RODOLFO CARDENAS AMBITO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00194	Ordinario	GUSTAVO ALBERTO NAVIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00198	Ordinario	ROSA ELENA ZAMBRANO SERRATO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00199	Ordinario	WILLIAN RICARDO ARDILA OBANDO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00200	Ordinario	ZAIDA GERALDINE QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2022		
41001 31 05002 2022 00204	Ordinario	PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	07/07/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/07/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2015-01151-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia, terminado por pago, de **DANIEL MORENO CHÁVARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el apoderado especial de la demandada, en diferentes oportunidades, ha solicitado levantar medidas cautelares y descongelar la suma de \$37.000.000.00 m/l., según medida comunicada a Bancolombia.¹

Revisado el trámite del proceso físico, entre folios 195 a 201, los cuales fueron escaneados y que obran en el Pdf 009 del expediente digitalizado, mediante auto de 16 de julio de 2020, se ordenó estar a lo resuelto en proveído de 3 de octubre de 2018 por el que se terminó el proceso por pago total de la obligación, se levantaron las medidas cautelares y ordenó librar los oficios correspondientes. A lo anterior se procedió y comunicó vía correo electrónico a cada una de las entidades bancarias el 13 de enero de 2021, según obra en los folios 197 a 201, del expediente físico².

En lo que se refiere a la solicitud de oficios a BANCOLOMBIA, para los efectos que se descongelaran dineros posiblemente afectados, a la fecha no existen dineros por cuenta del presente proceso³, y como se indicó, como consecuencia del auto de 16 de julio de 2020 se emitió el oficio No. 015 de 13 de enero de 2021, remitido al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co⁴.

Por lo anterior, no hay lugar a librar nuevas comunicaciones informando la terminación del proceso y levantar medidas cautelares, pues los oficios se emitieron con la información detallada para que se procediera a la cancelación de las cautelas.

¹ Pdf 001 a 007

² Pdf 009, página 9.

³ Pdf 008 Reporte Títulos Judiciales Banco Agrario

⁴ Folios 197 y 201 expediente físico, obrantes en el pdf 009, página 5.

Para mayor claridad del memorialista, se ordenará compartir los PDF 008 y 009 del expediente digitalizado.

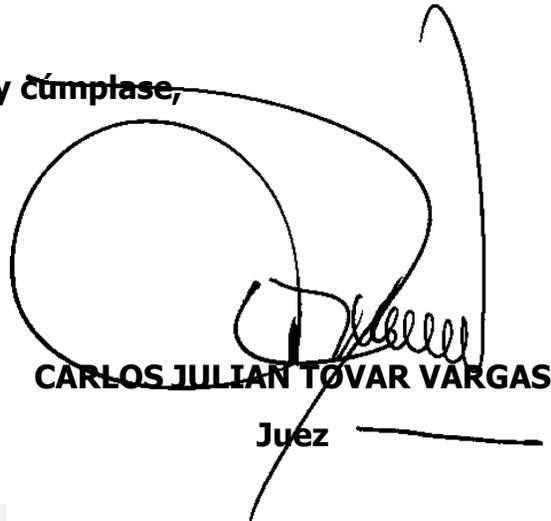
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud presentada por la demandada.

SEGUNDO.- COMPARTIR con el apoderado especial de COLPENSIONES los archivos PDF 008 y 009 del expediente digitalizado, para los fines pertinentes.

TERCERO.- ARCHIVAR NUEVAMENTE el expediente físico, una vez se cumpla el anterior ordenamiento.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220150115100](#)

vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c89cb6649932e2a3d96b9194e731b9d850c93591564e705bbf2f3cab7a5712**

Documento generado en 07/07/2022 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2016-00249-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial (PDF023), asentado en el proceso ordinario de **LUZ DARY VARGAS GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes.

Al respecto, importa precisar que el actor presentó liquidación del crédito (PDF013), no obstante y previo al traslado, la demandada la objetó, acompañando una alternativa (PDF015); sobre el particular, se advierte que esta última se encuentra ajustada al mandamiento de pago, en consecuencia se aprobará, a la vez que el abogado demandante, coadyuvó la liquidación presentada por su contraparte (PDF017).

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, se decretarán toda vez que la solicitud presentada por el demandante (PDF018, 020 y 021), cumple los presupuestos legales respecto del juramento exigido en artículo 101 de CPTSS. Es de anotar, que debe tenerse en cuenta la excepción de inembargabilidad por tratarse de obligaciones de carácter pensional (Inc. 4, art. 48 CP), dado que se trata de una sentencia judicial en firme; además, con observancia en lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral en autos de 16¹ y 10² de mayo de 2012.

Limítese la medida sobre el saldo pendiente luego del pago del título judicial.

De otro lado, en el reporte del Banco Agrario de Colombia (PDF024), aparece depósito judicial No. 439050000990592 por \$12.960.866.00, del cual se ordenará el

¹ Ordinario laboral de LUZ MARINA CASTILLO vs ISS, rad. 20100040500.

² Ordinario laboral de MARÍA ISABEL POLANÍA quien actuaba en nombre de ANDRÉS FELIPE POLANÍA, rad. 20100041800.

pago a la parte actora, teniendo en cuenta que no supera el valor de la liquidación del crédito.

Finalmente, se advierte que mediante providencia de 25 de octubre de 2019 (Fl. 335 expediente físico, PDF001), se ordenó seguir adelante la ejecución sin pronunciamiento sobre las costas procesales, circunstancia que opera por ministerio de la ley ante la pretensión del ejecutante, por tanto se emitirá decisión al respecto (artículo 365 CGP).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

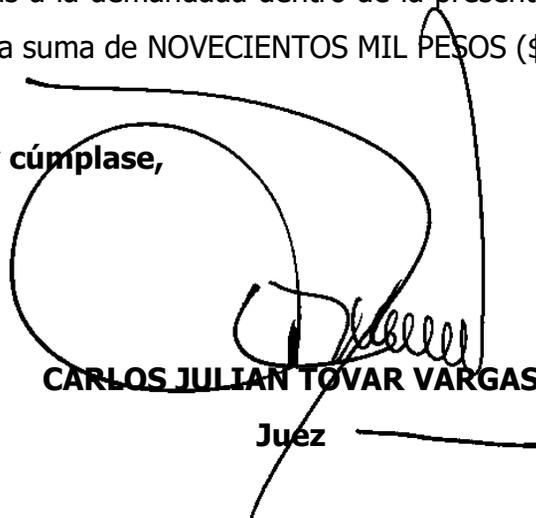
PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por Colpensiones (PDF015).

SEGUNDO.- ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050000990592 por valor de \$12.960.866.00 a la parte actora.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente o de ahorros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias y/o financieras: Banco Agrario de Colombia, Av. Villas, BBVA, Caja Social, Colmena CSSC, Colpatria, Bogotá, Occidente, Popular, Bancolombia y Citibank de Neiva. Límitese la medida a (\$4.500.000.00).

CUARTO.- ADICIONAR el auto de 25 de octubre de 2019, en el sentido de **CONDENAR** en costas a la demandada dentro de la presente ejecución. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) MCTE.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3104df3da97f8cbb3f2d491722a6a493ffc9f86565081fe7107bb668a3e94044

Documento generado en 06/07/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00584-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado a despacho el proceso ordinario laboral de **OSCAR ANDRÉS CABRERA TAMAYO** contra **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, en aras de resolver múltiples solicitudes conforme a constancia secretarial de 29 de marzo de 2022¹, sin embargo, también deberán abordarse las presentadas con posterioridad a dicha calenda.

Inicialmente, se **RECHAZA** la objeción a la fijación de agencias en derecho o subsidiariamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que las tasó, propuesta por el apoderado de la parte demandada², en primer lugar por cuanto su requerimiento es extemporáneo al ser promovido luego de la ejecutoria del proveído en comento; de igual manera, porque esa decisión no es apelable conforme el art. 65 del CPTSS, pues no se trata del auto que aprueba liquidación de costas sino el que fija las agencias, aquellas *-costas-* que deben ser liquidadas con posterioridad por secretaría.

De otro lado, se **RECHAZA** la solicitud de ejecución presentada por la abogada NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA³ en su condición de apoderada del demandante, porque al momento de elevar la reclamación le había sido revocado el mandato⁴.

Ahora, por ser procedentes se **ACEPTAN** las solicitudes visibles a pdf 022 a 024 del expediente digital, por las que se transan los incidentes de regulación de honorarios promovidos por NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA⁵ y MARTHA

¹ Pdf 019 expediente electrónico

² Pdf 009 expediente electrónico

³ Pdf 013 expediente electrónico

⁴ Pdf 011 y 012 expediente electrónico

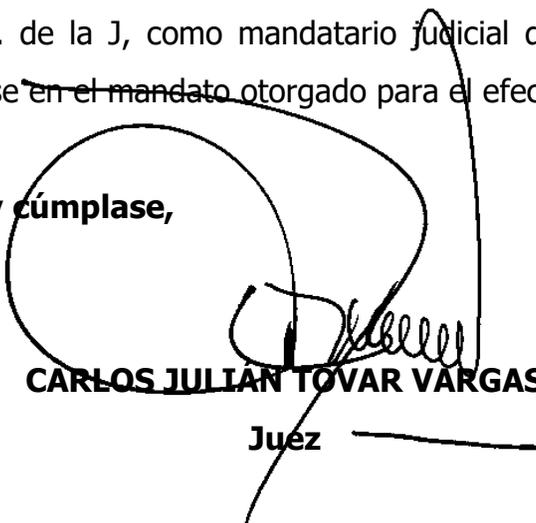
⁵ Abogada del demandante a quien se le revocó poder.

ELIZABETH ROJAS BAEZ⁶, al reunir los requisitos del art. 312 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS; consecuente con lo anterior, se **ORDENA** el fraccionamiento del título judicial No. 439050001068295 por valor de \$132.684.543.00, del cual se extractará el valor de \$10.000.000.00 que se cancelará a NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA por conducto del profesional del derecho MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA; el saldo se pagará al gestor de la presente acción.

En la misma línea, se **ACEPTA** el desistimiento de los incidentes de regulación de honorarios promovidos individualmente por NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA⁷ y MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ⁸, ambos contra el promotor, al reunir los requisitos del art. 314 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN, identificada con C.C. 36.306.601 y portadora de la T.P. No. 138.207 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante de conformidad con el memorial poder allegado⁹. Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 7.716.835 y portador de la T.P. No. 364.617 del C.S. de la J, como apoderado de NURY ESPERANZA PERDOMO QUESADA según poder incorporado¹⁰. A su turno, se **RECONOCE** personería adjetiva al profesional del derecho FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VÉLEZ, identificado con C.C. 80.875.165 y portador de la T.P. No. 241.122 del C.S. de la J, como mandatario judicial de MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ, con base en el mandato otorgado para el efecto¹¹.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

adb

⁶ Cónyuge sobreviviente del abogado del demandante inicialmente designado, doctor FERNANDO ROJAS SUÁREZ (q.e.p.d).

⁷ Apoderada del demandante a quien le revocó.

⁸ Cónyuge supérstite del abogado FERNANDO ROJAS SUÁREZ.

⁹ Pdf 022 expediente digital

¹⁰ Pdf 015 expediente digital

¹¹ Pdf 020 expediente digital

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08902b82a5463ac67fabb01bd206b76314b52b2116e0d5849c6d194c28fc67**

Documento generado en 07/07/2022 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00288-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia***

derivada de la prestación del servicio de salud y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a *la garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de San Agustín.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de

entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.*

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

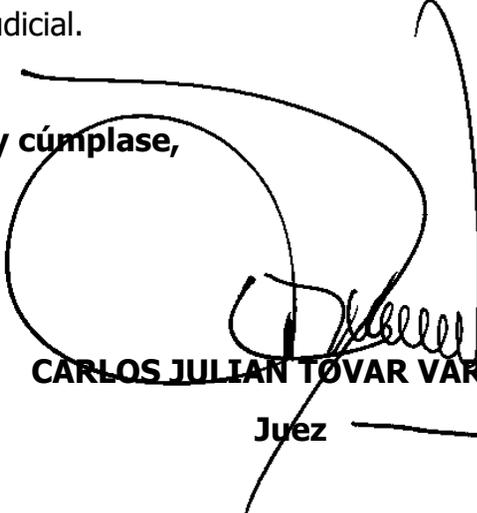
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200028800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGDy4I1aVNFhK3I1bzfP88BhnVqr_Pf1nLZAM0j2kn3xg?e=xD1cTf

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35b160a66ed0f5cde00d811eab2d7a85e3e05db9a1906ce5599cc9d1438bcb**

Documento generado en 06/07/2022 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00046-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el auto admisorio de demanda ordinaria laboral de **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** contra **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.**, se incurrió en un error por cambio de palabras al momento de fijar la fecha de la audiencia para resolver la petición de medida cautelar; por ello, conforme con el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el canon 286 del CGP, se procederá a enmendar el numeral 4 del auto admisorio de la demanda calendarado el 24 de junio de 2022.

En consecuencia, se,

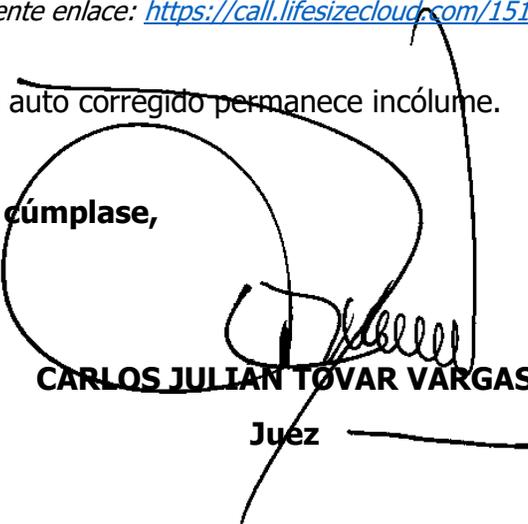
RESUELVE

CORREGIR el numeral 4 del auto de 24 de junio de 2022, el cual quedará así:

"CUARTO.- SEÑALAR el 1 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia del art. 85A del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15116838>"

En lo demás, el auto corregido permanece incólume.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220004600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elmj_DOTSVdNo0HkkzW4B5EB8a71mFXIPyb0MEpGVECN6Q?e=r2gBTo

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca43d6d793ff0b10840aa17e8319e0de861d7d6b96e6603b719e7f1fd8092b3**

Documento generado en 07/07/2022 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00050-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el auto admisorio de demanda ordinaria laboral de **LEIDY TATIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra **P&M PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, se incurrió en un error por cambio de palabras al momento de fijar la fecha de la audiencia para resolver la petición de medidas cautelares; por ello, conforme con el artículo 145 del CPTSS en concordancia con el canon 286 del CGP, se procederá a enmendar el numeral 4 del auto admisorio de la demanda calendado el 24 de junio de 2022.

En cuanto a lo solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte actora vista en el archivo 011 del PDF del expediente digital, relacionada con la ampliación de la fecha de la audiencia programada en el numeral 4 del auto admisorio demanda y la imposibilidad de notificar el escrito inicial y sus anexos a la parte pasiva hasta tanto se resuelva la solicitud de medida cautelar; se debe advertir que con el presente pronunciamiento, se resuelve la petición que antecede y en cuanto al tema de la imposibilidad de notificar el admisorio, tiene que precisársele al memorialista que el artículo 85A del CPTSS, contempla un trámite adversarial en donde deben concurrir las partes para resolver sobre la petición de cautelares, por ende, para respetar el derecho de defensa y contradicción, la contraparte debe conocer de antemano la situación judicial planteada y presentar las pruebas a que haya lugar.

En consecuencia, se,

RESUELVE

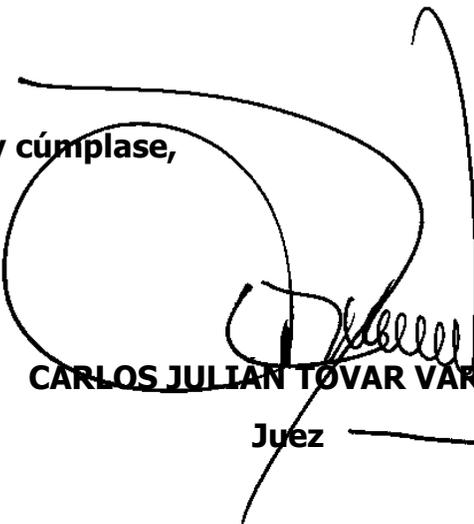
PRIMERO.- CORREGIR el numeral 4 del auto admisorio, el cual quedará así:

"CUARTO.- SEÑALAR el 01 de agosto del año 2022 a las 03:00 p.m., para la realización de las audiencias del art. 85A del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15116917>".

En lo demás, el auto corregido permanece incólume.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220005000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPq43yMvB1BqWjqQVw6RqwBqijJW5RS7AmB09QpJBf6ZQ?e=5TOCV0

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6009fb6f42b828047c30956c35d25cf7a011fafbe24fa7086a6bb20f53f12dd3

Documento generado en 07/07/2022 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

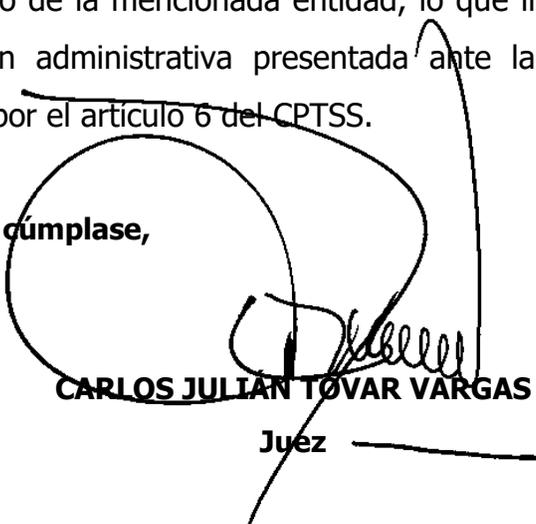
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00172-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LUIS EDGAR GALVIS QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane el siguiente defecto:

- Dentro del material probatorio aportado, se relaciona un derecho de petición dirigido a COLPENSIONES; no obstante, no se corrobora un radicado y/o recibido de la mencionada entidad, lo que infringe el requisito de la reclamación administrativa presentada ante la demandada, según lo ordenado por el artículo 6 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220017200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErHNJ-Od2fJPmXFsP1JIWGgBvsjnIm8yOCWcAhlcYCXr-Q?e=nT8IzX

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f33377ecfd8acc788b3b6899be16f316a796e3c1067b89a18d62d3f9ccbe7**

Documento generado en 06/07/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

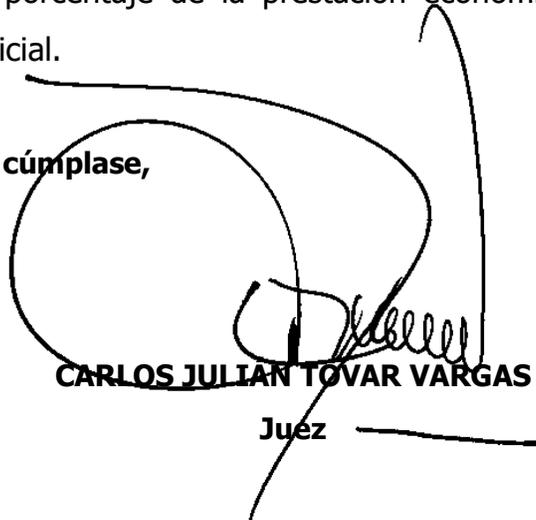
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00179-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ANDREA GAITÁN CRUZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes defectos:

- En los hechos y omisiones de la demanda, se refiere que tiene el derecho al 50% de la pensión de sobreviviente del señor Cristian Fernando Lavao Supelano; no obstante, en las pretensiones del libelo introductorio, no se precisa el porcentaje de la prestación económica pensional objeto de debate judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220017900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_JQIAojNZNjaw5KIYKdMYB8a2Fr8ugR_9mzseuDdzWuQ?e=zNufPd

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38486db104a78a1b9e57c4b755bdae354b1d5dfb67d65351ff681a3d7ebd638b**

Documento generado en 06/07/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00182-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

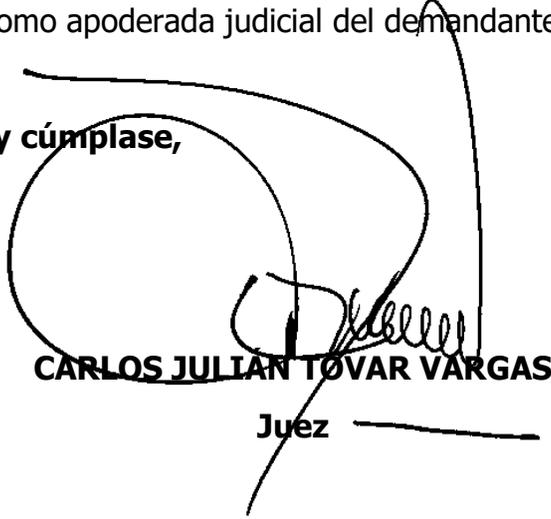
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220018200

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EucMw05ktXtKvAvkb1PIRwBIUy8zfl-KS_iSCTpZ8ysUA?e=05x2xo

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006a8dc3f218382ec350aefe332d66ec28cd7562f4a78590162d6c6add6653be**

Documento generado en 06/07/2022 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00183-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **NANCY ROMERO LASSO** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**; se advierte que la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de una persona, que en vida ostentaba la calidad de empleado público al servicio de la entidad demandada conforme los artículos 8, 9, 10 y 117 del Decreto 407 de 1994 y las sentencias C-126 de 1996 y C-192 de 2017 de la Corte Constitucional. Adicionalmente, dentro del material probatorio arrimado al proceso, se advierte la existencia del acto administrativo que reconoció las prestaciones sociales del empleado público y la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es por ello, que dando aplicación a los artículos 2 y 145 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

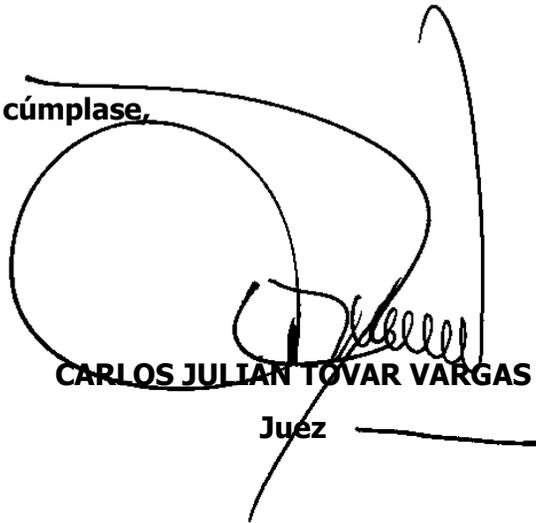
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias al Juez Administrativo del Circuito (Reparto) de Neiva, por considerarlo competente para dirimir esta Litis (*Artículos 90 y 139 CGP*).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220018300

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emxxwrd2QHlY2aoTEBsHnI7Xo5Osw3maLMAlf1xw?e=A6ygF

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac31ac1f395b3008ee596c1cb6690d55b2902dca661d5c230409d76b3e90778

Documento generado en 06/07/2022 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

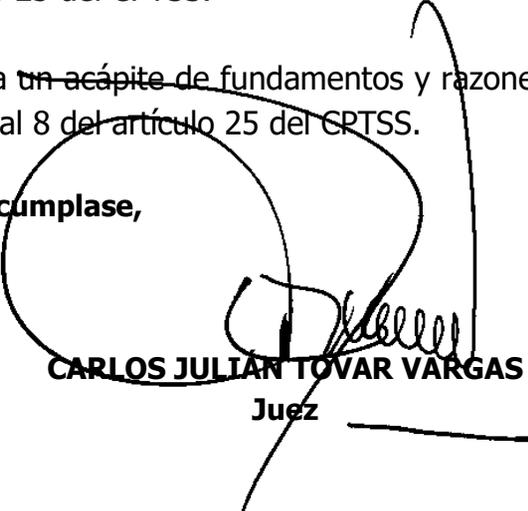
Expediente n°. 41001-31-05-002-2022-00185-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JOSÉ LUIS PERDOMO AVILÉS** contra **CAESCA S.A.**, se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsanen los siguientes defectos:

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- En el poder otorgado, no se establece la causa y el fin genéricamente enunciado, conforme el artículo 74 del C.G.P.
- En las pretensiones se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, como reza el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- No se consigna un acápite de fundamentos y razones de derecho, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cumplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_7ezYEC_xBrLjOvblacTwBHJD329sAOdNCYu2tjWyk2q?e=9tk7wC

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4588647d6a16a9261e4f1e60bf92ac4b3012107a7420f7364c460a7a5c6b67cb**

Documento generado en 07/07/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00186-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **HERWIN ESCOBAR MOSOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

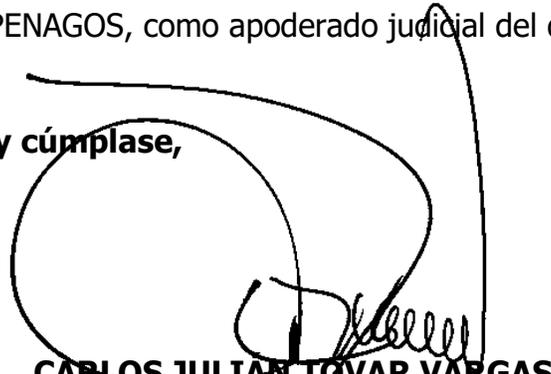
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220018600

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqz4g7PtAvdOqgeoaug-zHoBXRdYeHdCEsde_f5RefeMtq?e=h5mUMn

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe4a2c870b184eec32d236c7f6d27ba6bc80b908389e3b8d7c5a359a765fd46**

Documento generado en 07/07/2022 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00187-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **JORGE JAIME QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

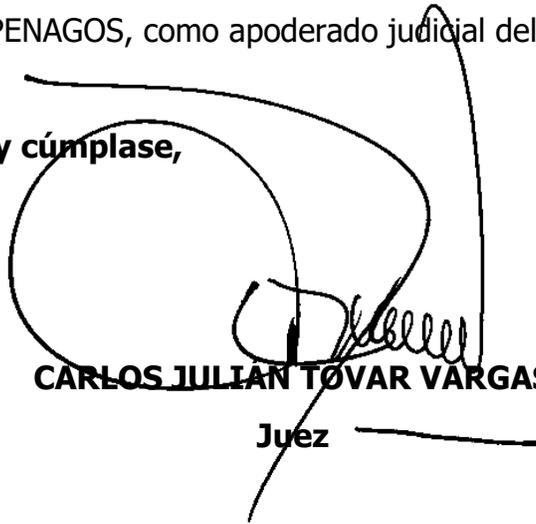
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220018700

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejn2cY0C93ZKu1I0KxntI6YBIWtBa5p-FrLEtbherd7GIw?e=OVewmm

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b1054d61475ef0b52f7d3951e1950aca9834e96056a64e5466ad8945bd52e3

Documento generado en 07/07/2022 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

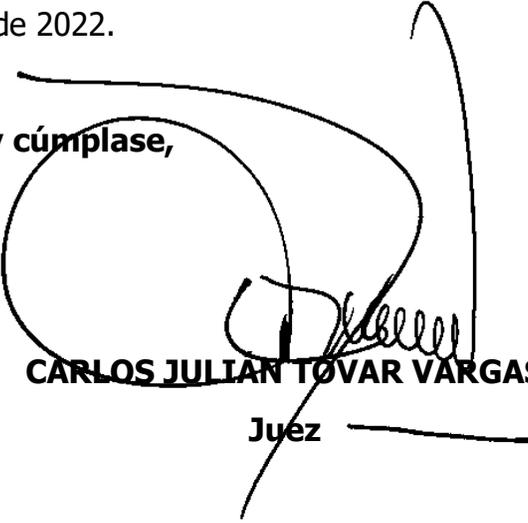
Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00191-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JHONY LEÓN LAISECA GUZMÁN** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA.**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane el siguiente defecto:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220019100

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhqsF9D5CvZMjiOU5IOYIzgB76HAq44FrBUND14f9NKxhg?e=kQWMci

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce03351515e84ae382fe84060c7583375e5c645ddae077a306993994460240**

Documento generado en 07/07/2022 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00192-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **RODOLFO CÁRDENAS AMBITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

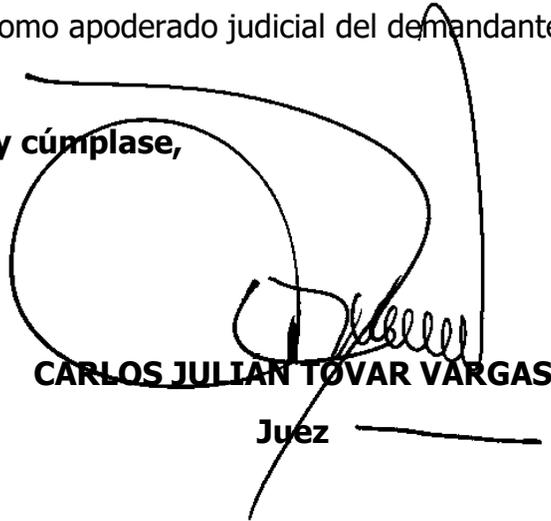
Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220019200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvK6ZVmIxxvFCgKRM1oAenqUBk-1KHqOPplx-pNsmypjWNq?e=ELGZXM

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69795541e1d8d6b3d792320cce7f832c8dbde89e1250c2d05fae71db89066a20

Documento generado en 07/07/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00194-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **GUSTAVO ALBERTO NAVIA PAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

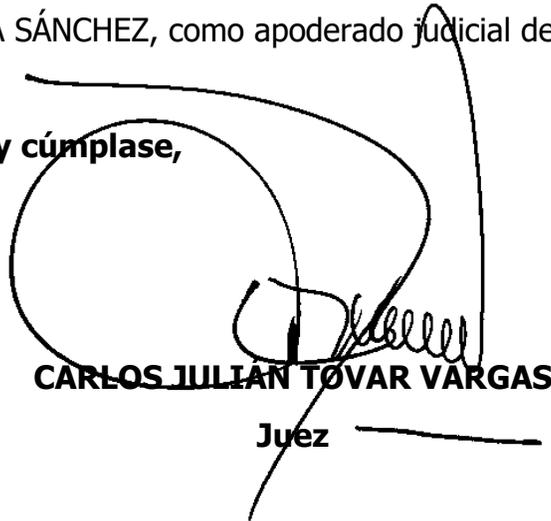
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220019400

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnY0m-kaTJPomA655Y0ndQBPKWQXINAJDuVqGm4KI4Fpw?e=i2HBBc

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702809742852ec425eac8822cd80ddac2f0775e999bcc6e6cee7407761d950fd**

Documento generado en 07/07/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00198-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ROSA ELENA ZAMBRANO SERRATO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, cumple con las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

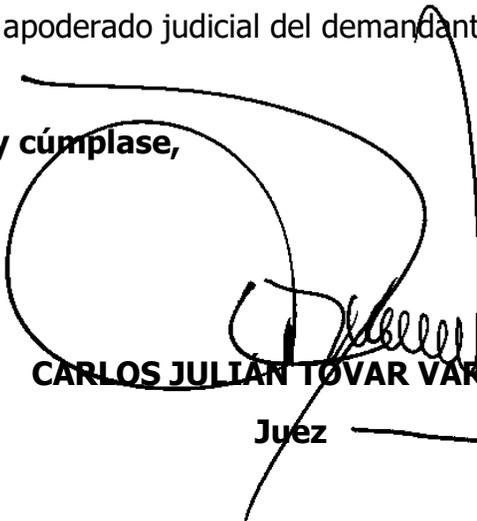
Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIÁN TEJADA LARA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220019800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egypwt6dCThJkkJnbl3fjO8B5BwFMIPMAOy8oO9Zg6K5Aw?e=72sDsK

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6294e5db746ff60d50a6766fe96622093e2e5e1605e6029688da97c0eabb23**

Documento generado en 07/07/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

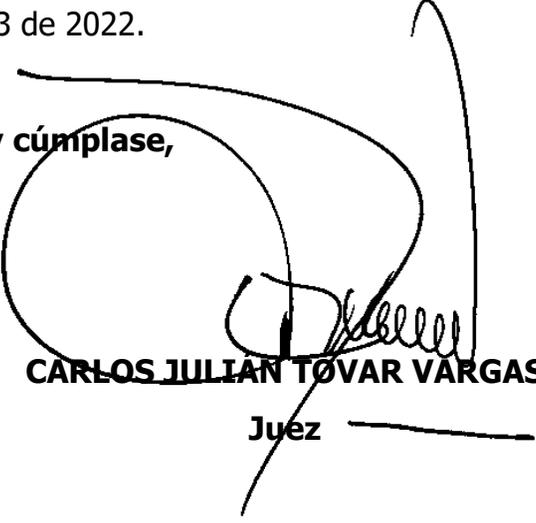
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00199-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **WILLIAN RICARDO ARDILA OBANDO** contra **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial a la para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220019900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJELpZX2utDknE7Js9L1dIBbjEnyhKEmOnaaPARrIXAPQ?e=k8UcKW

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c29ca1b1fddcbcbef46ac4edb704808673e21cf7fb50135c92bdad77f7c69**

Documento generado en 07/07/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00200-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ZAIDA GERALDINE QUINTERO MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, cumple con las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

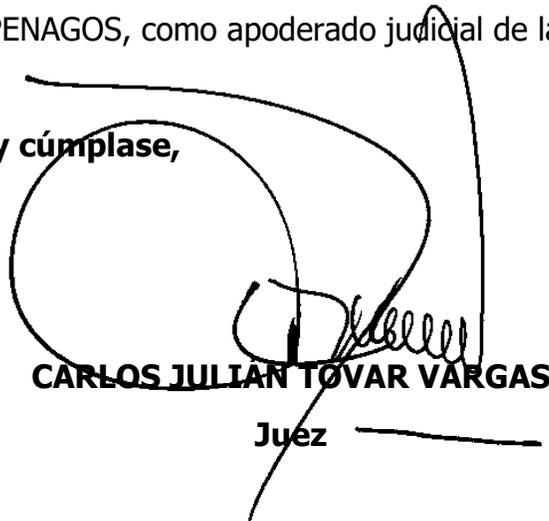
Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220020000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDbajlNqHdAq_8wIxlo-kQBzf0o0CYqELq7L0xxx6Spiw?e=SziynC

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ffdbaac9e527f6b22d756b6a37a175374773f79f9c7ffd8eca6969c3f1ee67

Documento generado en 07/07/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00204-00

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

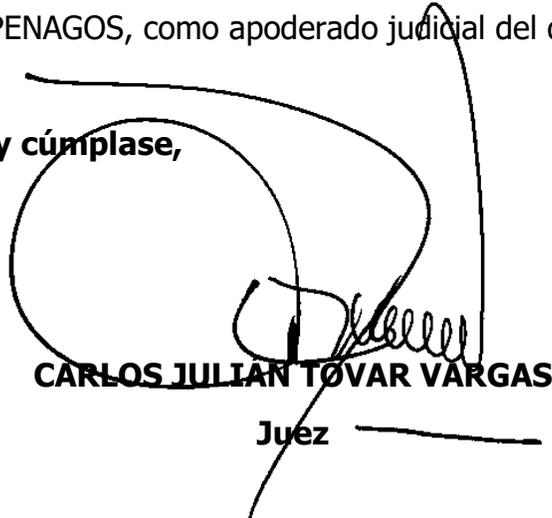
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220020400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqK6mOjuGpFks1fMin6G7kBtqAa_KYuAr0rz8pgISZDww?e=uQc0Lt

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1391dcfec4dd6fab41bf45740847e013277e866a07b06c98a748835bf4268dad

Documento generado en 07/07/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>